



DICTAMEN 19/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
Presidenta

D. Jesús Jiménez Sánchez
Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ
D. Pedro José CABALLERO GARCÍA
Dña. María CAPELLÁN ROMERO
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA
Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA
Dña. Laura MANZANO PALOMO

D. Andrés AJO LÁZARO
Secretario General

de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valore la madurez académica y los conocimientos adquiridos en dicha etapa y la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

Según determinan la Disposición adicional trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establecen que quedan exentos y pueden acceder a la universidad sin necesidad de realizar la prueba de acceso el alumnado con el título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior, que mencionan los artículos 44, 53 y 65 de la Ley. También quedan exentos de la prueba de acceso el alumnado procedente de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad. Igualmente están exentos de realizar la prueba, en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establecen el procedimiento de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

El artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula la prueba de acceso a la Universidad, según la modificación llevada a cabo por el art. Único.32 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que para acceder a los estudios universitarios se hace necesaria la superación





Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, el alumnado que se encuentre en posesión del título de Bachillerato Europeo, según el Estatuto de las Escuelas Europeas y quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).

Según lo anterior, se atribuye al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, a la Conferencia General de Política Universitaria y, con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado, el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad.

Las Administraciones educativas y las universidades gozan de competencias para organizar la prueba de acceso y garantizar su adecuación a las competencias vinculadas al currículo del bachillerato. En relación con este último aspecto, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, estableció la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (BOE de 6 de abril de 2022).

La prueba de acceso a la universidad se debe realizar asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que realicen la prueba.

El artículo 31.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece que el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, establezca, mediante Real Decreto, las normas básicas para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo dispuesto con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, reguló los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, todo ello en función de los distintos supuestos previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

En el presente proyecto normativo de Real Decreto se establece el procedimiento de acceso y la normativa de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Todo ello según se detalla en el apartado de Contenido de este dictamen.

El presente proyecto tiene carácter de norma básica y se dicta de conformidad con el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia.





Según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, resulta procedente la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que constituye un complemento indispensable para asegurar un mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas. En el preámbulo del proyecto se afirma que en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria, y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Consejo de Universidades, el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

El proyecto de Real Decreto se efectúa a propuesta de la Sr^a Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como de la Sr^a Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, con la aprobación previa del Sr. Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Contenido

El proyecto de real decreto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 23 artículos distribuidos en 3 capítulos, así como de 3 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 5 disposiciones finales y un anexo.

La distribución del articulado entre los 3 capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Artículos 1 a 3

CAPÍTULO II. Procedimiento de acceso

Sección 1^a. Requisitos. Artículos 4 a 6

Sección 2^a. Prueba de acceso. Artículos 7 a 19

Sección 3^a. Acreditación del cumplimiento de los requisitos. Artículos 20 y 21

CAPÍTULO III. Normativa básica de los procedimientos de admisión. Artículos 22 y 23

La parte final del proyecto comienza con la Disposición adicional primera, referida a procedimientos de admisión temprana. La Disposición adicional segunda trata de la adaptación a situaciones excepcionales, mientras que la Disposición adicional tercera recoge las medidas excepcionales para personas beneficiarias del régimen de protección internacional o de protección temporal. La Disposición transitoria única regula la transitoriedad normativa.

Respecto a las disposiciones finales, la Disposición final primera realiza la modificación del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, mientras que la Disposición final segunda consiste en el título competencial. La Disposición final tercera está dedicada a la habilitación para el desarrollo y ejecución. La Disposición final cuarta trata del calendario de implantación y la Disposición final quinta establece el momento de la entrada en vigor de la norma.





En el Anexo se recogen las materias de segundo curso de Bachillerato, previstas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que podrá elegir el alumnado para la realización de la prueba de acceso y de los ejercicios para mejorar la nota de admisión.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Título del Proyecto

El título del proyecto es el siguiente:

“PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LA NORMATIVA BÁSICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO DEL ALUMNADO AL QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.”

La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, prevé en su apartado 7, lo siguiente: *“7. Nominación. El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial [...] En caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada.”*

La Disposición final primera del proyecto modifica expresamente el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

Siguiendo las previsiones del apartado 7 de la Resolución de 28 de julio de 2005, sería conveniente hacer constar al final del título del proyecto que el mismo también “modifica el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, [...]”.

b) Artículo 1. Objeto

Aunque el título del proyecto alude al alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dicha cita es efectuada en distintas ocasiones en la parte expositiva del mismo, sería conveniente que, con el fin de clarificar el alcance del Real Decreto, se hiciera constar, posiblemente en el Artículo 1 de la parte dispositiva, al regular el objeto del proyecto, que el Real Decreto regula el procedimiento de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias





oficiales de Grado para el alumnado al que se refiere la Disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Artículo 19.2.c)

El artículo 19 del proyecto se titula “Medidas de accesibilidad para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”. Su apartado 2.c) estipula:

“2. Para solicitar la aplicación de estas medidas se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

c) La solicitud deberá ir acompañada de copia del Dictamen Técnico Facultativo de Discapacidad o certificado médico o psicopedagógico, emitido por el organismo competente.”

Entre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se pueden encontrar personas con discapacidad. En el artículo 23.2 del proyecto se indica que *“Igualmente, le serán de aplicación a este alumnado (todo el alumnado al que se refiere el proyecto) los porcentajes de reservas de plazas a que se refieren los artículos 39 a 43 del citado real decreto”*.

Se está aludiendo a los artículos 39 a 43 del Real Decreto 534/2024, que especifica en su artículo 41.1 lo siguiente:

“Artículo 41. Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.

1. Se reservará al menos un 5 por ciento de las plazas ofertadas para las personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como para quienes presenten necesidades de apoyo educativo permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad que, en sus estudios anteriores, hayan precisado de recursos y apoyos para su plena inclusión educativa. A tal efecto, las personas con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada comunidad autónoma.”

Se sugiere utilizar en el artículo 19.2.c) del proyecto, en lo que concierne a las personas con discapacidad, criterios equivalentes a los del artículo 41.1 del Real Decreto 534/2024.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

No hay apreciaciones en este apartado.





IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realizan el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publican y les insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Disposición final cuarta

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Lo dispuesto en este real decreto se aplicará:

a) A las pruebas de acceso a la universidad que el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, realice a partir del curso académico ~~2024-2025~~ 2025-2026.

b) A los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de dicho alumnado para el curso académico ~~2025-2026~~ 2026-2027 y siguientes.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de octubre de 2024

EL SECRETARIO GENERAL,

Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

